

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ - (Reparto)

E. S. D.

REF.: TUTELA ALONSO URREA-

Accionante: **CARLOS ALONSO URREA AMAYA.**

Accionado: **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ.**

CARLOS ALONSO URREA AMAYA, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece a pie de firma, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de **INCOARACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, DE ACUERDO CON LO NORMADO EN EL Art. 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y Art. 5 y 8 del decreto 2591 de 1991, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y concomitante con los principios de la autonomía e independencia judicial, principio de seguridad jurídica, el principio de igualdad de las partes, el de debido proceso y el principio de legalidad, incongruencia de la sentencia, además de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y demás derechos vulnerados, debidamente reglamentados en nuestra Constitución, acción CONSTITUCIONAL A SEGUIRSE EN CONTRA DEL JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**, por procedimientos antiprocesales en el diligenciamiento del expediente, según actuaciones procesales que se relacionarán en los hechos de esta acción constitucional, por etapas procesales adelantadas en un proceso ilegalmente adelantado y concluido en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**; donde obra como demandante: **JOSÈ ERNESTO PULIDO BAQUERO** y demandados **HEREDEROS DETERMIANDOS DE LUBIN URREA AMAYA, SEÑORES JAIRO AUDELO URREA AMAYA, CARLOS ALONSO URREA AMAYA, VICTOR YESID URREA AMAYA, LEIDY JOHANA URREA AMAYA y HEREDEROS INDETERMIANDOS**; acción de tutela que se incoa al tenor de lo normado en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, y de acuerdo con el artículo 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991, todo en concomitancia al ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23, 29, 229 ibidem, **control de legalidad artículo 7, 42, 132 del C.G. del P.**, aquí invocados, de acuerdo con los siguientes Hechos y peticiones:

HECHOS:

- I. El Señor José Ernesto Pulido Baquero, otorga poder al Abogado WILLIAN HERNAN VANEGAS WILCHEZ, el día mayo 15 del 2019, para que presente demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de herederos de LUBIN URREA AMAYA, para cobrar una letra de cambio por valor de \$ 28.331.000, sin que en el poder se mencione el domicilio y residencia del deudor (q.e.p.d), ni de los herederos y cónyuge a demandar.
- II. EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL REPRESENTANTE JUDICIAL, SEÑOR WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES, EN REPRESENTACION DEL EJECUTANTE, demanda a herederos reconocidos del señor LUBIN URREA AMAYA (Q.E.P.D) señores, JAIRO AUDELIO, CARLOS ALONSO, VICTOR YESID Y LEIDY YOANA URREA AMAYA, Y contra HEREDEROS INDETERMINADOS.
- III. En el hecho séptimo de la demanda, manifiesta el libelista que los Herederos determinados adelantaron la sucesión del causante LUBIN URREA AMAYA, mediante escritura Publica No. 423 del 23 de noviembre del año 2018, de la Notaria Única de Medina Cundinamarca. Que se anexó como prueba a la demanda.
- IV. El artículo 87 inciso 3 del C.G.P, manifiesta que cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso ejecutivo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados y **contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.**
- V. En el escrito de demanda el accionante omitió darle cumplimiento al presupuesto procesal de obligatorio cumplimiento reglamentado en el inciso tercero y anotado en el hecho anterior, **como es el de haber demandado a la cónyuge supérstite;** presupuesto procesal de obligatorio cumplimiento como expresamente lo determina el art. 13 del C.G.P.
- VI. Los demandantes en el escrito de demanda guardaron silencio, y no demandaron a la cónyuge supérstite del señor LUBIN URREA AMAYA, señora MARIA JACINTA AMAYA DE URREA. Quién aparece debidamente identificada en la escritura de liquidación de la sucesión del obligado que se anexó como prueba a la demanda de la referencia.
- VII. Con la omisión anotada en el hecho anterior **no se integró debidamente el contradictorio, y se incurrió en la causal de nulidad aludida en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 del 2012, vía de hecho, incurrida por el servidor judicial.**

- VIII. No siendo Demandada MARIA JACINTA AMAYA DE URREA, en su condición de cónyuge del causante a la presentación de la demanda, y el estrado de conocimiento de la demanda, **no realizó el control de legalidad reglamentados en los Artículos 7 y 132 de la ley 1564 del 2012**, para darle cumplimiento artículo 87 inciso tercero y como no lo hizo profirió auto admisorio de la demanda, con la cual el juzgado incurrió en la vía de hecho, que viola el debido proceso, al no darle cumplimiento a una norma prescrita expresamente.
- IX. El demandante y su apoderado igualmente omitieron dar la ubicación, residencia, domicilio y dirección de los demandados, quienes son ampliamente conocidas por el demandante y quienes no residen en Medina Cundinamarca, como lo manifiestan en la demanda. Sino en otros municipios como son Bogotá, Villavicencio y el Guaviare, como se acreditó con certificados de residencia, obrantes en el proceso, vía de hecho incurra por la parte actora.
- X. En la demanda de la referencia los demandantes manifestaron que los demandados recibirían notificaciones en Medina Cundinamarca en la calle 14 No. 8-49 Barrio Olimpo del Municipio de Medina Cundinamarca, lugar donde nunca han vivido los demandados, y es el lugar de residencia de la abuela Materna Ana Sofía Amaya, persona mayor de 87 años y enferma.
- XI. En el expediente de la demanda de la referencia a folios 36 y siguientes obran los citatorios y las guías para notificación personal del mandamiento de pago remitidos en la dirección anotada en el hecho anterior y las constancias de recibidos por ANA SOFIA AMAYA.
- XII. Los demandados residen hace mas 8 años en las siguientes municipalidades:
- a.- CARLOS ALONSO URREA AMAYA, en la ciudad de Bogotá en la calle 74 B Sur No.17A -89 PI 1, como se acredita con certificado de la Secretaría de Gobierno de Bogotá que se anexa.
- b.- JAIRO AUDELIO URREA AMAYA, en la vereda La Dos mil del municipio de San José del Guaviare, a donde reside desde hace más de 10 años, como se acredita con certificado expedido por La Secretaría Administrativa y Desarrollo Social del municipio de San José Del Guaviare.
- c.- VICTOR YESID URREA AMAYA, en la vereda La Dos mil del municipio de San José del Guaviare, a donde reside desde hace más de 10 años, como se acredita con certificado expedido por La Secretaría Administrativa y Desarrollo Social del municipio de San José Del Guaviare.

d.- LEYDI YOANA URREA AMAYA, quien reside en la ciudad de Villavicencio a información de sus hermanos aquí demandados desde hace más de 8 años en la Manzana O casa 25 barrio portales del llano Villavicencio- Meta.

XIII. Con la información errada y/o falsa de la dirección de los demandados, la falta de emplazamiento, escrita en el acápite de las notificaciones por el apoderado judicial del demandante y su representado, estos se hicieron incurso en las sanciones reglamentadas en el artículo 86 del C. G. P.

XIII. Con la omisión anotada en el hecho anterior se incurrió en la causal de nulidad aludida en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 del 2012 POR NO HABERSE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA A LOS DEMANDADOS.

XIV. En la demanda el demandante NO solicitó al no haber podido notificar a los demandados, el emplazamiento y/o la notificación mediante curador ad-litem

XVI. Con el ocultamiento del domicilio o dirección de los demandados por la parte demandante, se ha incurrido en fraude procesal y se ha violado además el Art. 78 del estatuto procesal en cuanto no se obro con lealtad y buena fe por los accionantes.

XVII. A folio 21 del expediente obra providencia fechada mayo 08 del 2019 con el cual de inadmite la demanda, solicitando se le dé cumplimiento a 5 numerales ordenados por el Estrado en los cuales no se contemplan o se exigen la vinculación de la cónyuge del occiso como expresamente lo determina el Art.87 anotados en hechos anteriores.

XVIII. A folio 22 de la demanda obra escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del demandante dando cumplimiento a lo solicitado por el Estrado en providencia anterior, **persistiendo en la omisión de demandar a la cónyuge sobreviviente del deudor.** Con lo cual se viola el debido proceso.

XIX. En la demanda debidamente integrada con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio,, ya que el demandante conoce personalmente al Señor CARLOS ALONSO URREA AMAYA, A JAIRO AUDELKIO URREA AMAYA, hijos del deudor incorporado en la letra de cambio objeto de ejecución.

XX. A folio 32 del expediente obra providencia fechada 23 de mayo del año 2019, en la cual se profiere en el proceso de la referencia mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO Y contra los hijos del señor LUBIN URREA AMAYA Y Herederos indeterminados.

- 5
- XXI. La providencia anotada libra mandamiento por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA. Providencia **en la cual se está asumiendo por el Juzgado competencia por una cuantía inexistente**; teniendo en cuenta que al tenor del art. 25 del C.G.P, los procesos son de menor cuantía cuando está encaja entre los 40 y los 150 SMMLV, y para la fecha de presentación de la demanda el salario mínimo legal vigente (2019) era de \$ 828.116 pesos. Luego la menor cuantía de la demanda de la referencia debía superar los \$ 33.124.640, y el título objeto de ejecución solo es por el valor de \$ 28.331.000 pesos moneda legal, vía de hecho en la cual incurrió el juzgado.
- XXII. En la demanda se ejecuta una letra de cambio por valor de \$ 28.331.000, suma que no encaja para ser tramitada en proceso de menor cuantía. Por el contrario, el monto de la obligación encaja en el trámite de los procesos de mínima cuantía, por no superar el monto de los \$ 33.124.640. suma base de la menor cuantía.
- XXIII. En el numeral 2 donde se ordena los intereses moratorios la providencia es errada por cuanto estos no pueden ordenarse a liquidar a cargo de los demandados desde la fecha de cumplimiento de la obligación por cuanto no son los deudores directos de la obligación que se ejecuta; si no que deben ordenarse **y/ o se causan a partir de la notificación a los demandados del requerimiento para constituir en mora, como expresamente lo determina el Art. 423 de la ley 1564 del 2012.** Norma procesal de obligatorio cumplimiento como expresamente lo determina el artículo 13 del C. G. del P., vía de hecho en al cual incurrió el Estrado Judicial de conocimiento, aquí tutelado.
- XXIV. De folio 33 a folio 39 obran las citaciones para la notificación personal de acuerdo con el Art.291 del C.G.P a los demandados como herederos determinados de LUBIN URREA AMAYA remitidos a la calle 14 No. 8 -49 de Medina Cundinamarca. Lugar que no es el domicilio ni la dirección de residencia de los demandados. **Luego se incurre en una indebida notificación a la parte pasiva y ocultamiento de la demanda a los accionados.**
- XXV. En cumplimiento a lo normado en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., exige que en la demanda se debe reunir los **siguientes requisitos ... “2. El nombre y domicilio de las partes y...” y “10. El lugar, la dirección física electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”** los requisitos anotados no fueron cumplidos a cabalidad por el demandante en la demanda objeto de esta tutela, porque en ella se omitió darle cumplimiento a lo anotado en el artículo citado, ya que indicó una dirección y municipio diferente al verdadero domicilio y residencia de los demandados.

- XXVI.** Con providencia fechada 24 de abril de 2023, resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandados sobre los hechos alegados en esta tutela, y dentro del término de ejecutoria, nuestro abogado envía escrito al juzgado de conocimiento poniendo en conocimiento una incapacidad de 9 días por cirugía a él practicada (aportada) y solicitando dar cumplimiento a los actos procesales de la providencia anotada una vez cumplida la incapacidad y se retomen las actividades.
- XXVII.** El 3 de mayo de 2023 cumplida la incapacidad, el abogado interpone recurso de reposición al auto fechado 24 de abril de 2023 que negó la nulidad, debidamente fundamentado, el cual fue resuelto mediante providencia fechada 12 de julio de 2023, en el cual rechaza de plano el recurso de reposición NO teniendo en cuenta la incapacidad aportada por el libelista, **omitiendo darle cumplimiento a lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que reglamenta la interrupción y suspensión del proceso por enfermedad, omitiendo darle cumplimiento al artículo 13 ibidem, como de obligatorio cumplimiento de las normas procesales.**
- XXVIII.** Con el rechazó de plano del recurso de reposición y al no tener en cuenta la suspensión del proceso por la enfermedad del apoderado de los demandados se violó por parte del Juzgado accionado en tutela, tanto la aplicación del debido proceso como lo reglamentado en los artículos 13, 29, 132, 159 del C.G. del P., y se vulneró el derecho de defensa de la parte demandada, violándose así todos mis derechos constitucionales y procesales, vías de hecho infringida por el Juez 49 Civil Municipal de conocimiento del proceso objeto de tutela.
- XXIX.** Por lo anotado en los hechos anteriores el Juez 49 Civil Municipal de Bogotá violó el Presupuesto Procesal reglamentado en el artículo 159 concomitante con el artículo 13 ibidem que reglamenta el cumplimiento y obligatoriedad por parte del Juez de las normas procesales.
- XXX.** De los hechos anteriores, se observa Señor Juez de tutela, que las actuaciones de la demanda y las demás adelantadas por el 49 civil municipal de Bogotá en el curso del proceso, se hacen incursas en la falta de cumplimiento al principio de legalidad, reglamentada en los Arts. 7, art, 42 num 3 y 5, 132 del C.G.P, al cumplimiento de lo reglamentado al debido proceso, ordenado en el Art. 14 de la misma obra, **y la omisión de las direcciones y domicilios de los demandados por parte del demandante se hacen incursos en las causales y diligenciamiento anti procesal y no cumplimiento al debido proceso** y como consecuencia el Estrado negó la Nulidad de las actuaciones anotadas en este libelo .

PETICIÓN ESPECIAL:

Con lo someramente expuesto **SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA** se reconsidere la situación jurídica en que nos encontramos los demandados en esta acción constitucional y se declare:

Primero. - QUE SE HA VIOLADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO; EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL CONTROL DE LEGALIDAD, LOS DERECHOS DE OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, como lo establece el artículo 7, 13, 14, 29, 132, 159 del C. G. del P., y artículo 29 de la Constitución Política por los operadores judiciales que conocieron de la demanda, incoadapor JOSÉ ERNESTO PÚLIDO BAQUERO, **AL DARLE TRÁMITE A UN PROCESO QUE NO REUNIÓ LOS REQUISITOS PROCESALES ANOTADOS EN LOS HECHOS DE ESTA TUTELA CON LOS CUALES SE CONFIGURARON LAS VÍAS DE HECHO ANOTADAS.**

Segundo. - Tutelar a mi favor como accionante de esta tutela, para evitar un perjuicio irreparable, ordenando el amparo al derecho fundamental del debido proceso y la revocatoria de todas las actuaciones procesales adelantadas en el proceso radicado bajo el Numero 2019-00373, de conocimiento Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, desde la providencia que admite la demanda ejecutiva hasta el auto que rechaza el recurso de reposición al auto que niega la nulidad del proceso

Tercero. - Se ordene como consecuencia de las anteriores la cancelación de los Registros de embargo ordenados en la demanda en los respectivos folios de matrícula de los inmuebles objeto de la demanda de medidas cautelares y su respectiva comunicación a las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuarta. - Se comunique el amparo del derecho fundamental del debido proceso, al Juzgado de conocimiento para que profiera las resoluciones judiciales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Considero que el JUEZ 49 Civil Municipal de Bogotá, ha le derechos fundamentales protegidos por la ley de leyes. Constitución Política de Colombia como son: Artículo 2.- Son fines especiales del Estado: Servir a la

comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Principio fundamental que considero violado por el Despacho del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá dado que en su primera providencia debió rechazar la demanda impetrada por falta de integración del contradictorio, al no demandar a la cónyuge supérstite y la indebida notificación a los herederos demandados.

Con la actuación del Señor Juez y su fallo, se violó el principio fundamental reglamentado en el artículo 2° de la Carta Política en su inciso segundo donde manifiesta: ... “ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4.- La Constitución es norma de normas. En todo caso la incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma Jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. . .

Artículo 23.- “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Principio fundamental que considero violado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá por haber asumido competencia en una demanda infundada, donde se omitió demandar a la cónyuge supérstite.

Para que sean atendidas estas peticiones sírvase SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, darle aplicación el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 14°, 15°, 23° y 25° del decreto 2591 de 1992.

Del Código general del Proceso cito:

Artículo 2: Del acceso a la justicia; artículo 4 Igualdad de las partes; artículo 7: Legalidad; artículo 13: Observancia de las normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento; artículo 14: Del debido proceso; artículo 43: Poderes del Juez de ordenación e instrucción; artículo 132, 159 y concordantes.

PRUEBAS:

Solito al Juez Constitucional tener como prueba de las vías de hecho alegadas en los hechos y vías de hecho y demás acápite de la tutela, las actuaciones procesales realizadas en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el No. 2019-00373-00.

POR OFICIO:

Solicito respetuosamente al Juez Constitucional oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá para que ponga a su disposición el link del expediente digital radicado bajo el No. 2019 - 00373

DECLARACION:

En cumplimiento de lo normado en el artículo 37 del decreto 2591 del 91, manifesté bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, y la falta de competencia por los jueces de conocimiento, alegados en esta tutela.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiere en la secretaria de su Despacho o en mi dirección calle 74B Sur No. 17 A – 89 Piso .

Sírvase señor Juez de tutela, resolver la acción incoada de acuerdo con los parámetros legales invocados para amparar así los derechos fundamentales y procesales que se nos han violado por el juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, relacionados en los hechos de la tutela y en las normas violadas.

Del Despacho Del Señor Juez Constitucional; respetuosamente;



CARLOS ALONSO URREA AMAYA

C.C. No. 80.742.937 de Bogotá.

Correo electrónico karendanielaurreamantin@gmail.com